

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 «Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Ayunde, Sociedad Anónima», según Orden de 17 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**7052** *ORDEN de 16 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Quinorgan» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de telas sin tejer (fieltros), estireno monómero y acetato de vinilo monómero y la exportación de telas sin tejer impregnadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Quinorgan» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de telas sin tejer (fieltros), estireno monómero y acetato de vinilo monómero y la exportación de telas sin tejer impregnadas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima Quinorgan», con domicilio en Barcelona, carretera Fontfreda Moncada-Reixach y NIF A-08-125080.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Telas in tejer (fieltros) de fibra de poliéster 100 por 100, posición estadística 59.02.35.3.

- 1.1 110 gramos/metro cuadrado.
- 1.2 140 gramos/metro cuadrado.
- 1.3 160 gramos/metro cuadrado.
- 1.4 200 gramos/metro cuadrado.
- 1.5 300 gramos/metro cuadrado.
- 1.6 400 gramos/metro cuadrado.

2. Estireno monómero, posición estadística 29.01.07.

3. Acetato de vinilo monómero, posición estadística 29.14.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

Telas sin tejer de fibra de poliéster 100 por 100, impregnadas de resinas sintéticas para topes y contrafuertes de calzado, posición estadística 59.03.11.2, con los siguientes contenidos expresados en gramos/metro cuadrado:

	Tipo de tejido sin tejer g/m <sup>2</sup>	Estireno monómero g/m <sup>2</sup>	Acetato de Vinilo monómero g/m <sup>2</sup>
1. Tope Super P.O.	110	321,60	—
2. Tope Super P-1	140	—	—
3. Tope Super P-2	140	431,40	—
4. Tope Super B.I-10	110	214,07	31,70
5. Tope Super B.T.-10/D	110	187,08	63,40
6. Tope Super B.T.-11	140	261,64	31,70
7. Tope Super B.T.-11/D	140	244,65	63,40
8. Contrafuerte Super HP-30	140	392,20	—
9. Contrafuerte Super HP-40	160	470,60	—
10. Contrafuerte Super HP-50	200	549,10	—
11. Contrafuerte Super THK-8000	160	—	431,29
12. Contrafuerte Super THK-10000	300	—	547,85
13. Contrafuerte Termoplástico Blanco	160	—	436,82
14. Contrafuerte Termoplástico Gris	—	327,94	50,72
15. Tope TP-400	—	156,30	21,14
16. Tope TP-400/D	—	156,30	42,28
17. Tope TP-600	—	220,27	21,14
18. Tope TP-600/D	—	220,27	42,28
19. Tope TP-700/D	—	226,40	42,28
20. Tope Super Termo-1	—	168,—	60,75
21. Tope Super Termo-1/D	—	155,—	121,50
22. Tope Super Termo-2	—	235,—	60,75
23. Tope Super Termo-2/D	—	222,—	121,50
24. Tope Super Termo-3/D	—	258,—	121,50
25. Contrafuerte Super Termo-4/D	—	284,—	121,50
26. Contrafuerte Super HP-55	300	536,—	—
27. Contrafuerte Super HP-60	400	569,—	—
28. Contrafuerte Super HP-40 A.R.	160	353,—	—
29. Contrafuerte Super HP-50 A.R.	200	387,—	—
30. Tope P-0 Extra	—	235,80	—
31. Tope P-0 Especial	—	288,20	—
32. Tope P-0	—	314,40	—
33. Tope P-1	—	401,80	—
34. Tope P-2	—	471,60	—
35. Contrafuerte HP-30	—	262,40	—
36. Contrafuerte HP-40	—	318,20	—
37. Contrafuerte HP-50	—	362,90	—
38. Contrafuerte HP-55	—	380,90	—
39. Contrafuerte HP-60	—	446,60	—
40. Contrafuerte HP-30 A.I.	—	410,50	—
41. Contrafuerte HP-40 A.I.	—	497,80	—
42. Contrafuerte HP-50 A.I.	—	567,70	—
43. Contrafuerte HP-55 A.I.	—	611,40	—
44. Contrafuerte HP-60 A.I.	—	698,80	—
45. Tope Super P-0 Extra	110	215,70	—
46. Tope Super P-0 Especial	110	266,70	—
47. Contrafuerte Super HP-30 A.R.	140	326,—	—

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 metros cuadrados de la tela sin tejer de importación (mercancía 1) realmente contenida en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,56 metros cuadrados de tela sin tejer de las mismas características.

b) Por cada 100 metros cuadrados exportados se podrán importar con franquicia arancelaria, de datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades expresadas en gramos/metro cuadrado de las mercancías 2 y 3 en el cuadro adjunto.

	Tipo de tejido sin gramaje*	Estreno monomero g/m <sup>2</sup>	Acetato de vinilo monomero g/m <sup>2</sup>
1. Tope Super P-0	110	329,83	
2. Tope Super P-1	140	415,36	
3. Tope Super P-2	140	442,44	
4. Tope Super BT-10	110	219,55	32,51
5. Tope Super BT-10/D	110	201,13	65,02
6. Tope Super BT-11	140	268,35	32,51
7. Tope Super BT-11/D	140	250,91	65,02
8. Contrafuerte Super HP-30	140	402,24	
9. Contrafuerte Super HP-40	160	482,64	
10. Contrafuerte Super PH-50	200	563,15	
11. Contrafuerte Super THK-8000	160		442,33
12. Contrafuerte Super THK-10000	200		561,87
13. Contrafuerte Termoplástico Blanco	160		448,02
14. Contrafuerte Termoplástico Gris		336,33	52,01
15. Tope TP-400		160,30	21,68
16. Tope TP-400/D		160,30	43,36
17. Tope TP-600		225,92	21,68
18. Tope TP-600/D		225,92	43,36
19. Tope TP-700/D		232,19	43,36
20. Tope Super Termo 1		172,30	62,30
21. Tope Super Termo 1/D		158,96	124,61
22. Tope Super Termo 2		241,01	62,30
23. Tope Super Termo 2/D		227,68	124,61
24. Tope Super Termo 3/D		264,60	124,61
25. Contrafuerte Super Termo 4/D		291,27	124,61
26. Contrafuerte Super HP-55	300	549,72	
27. Contrafuerte Super HP-60	400	583,56	
28. Contrafuerte Super HP-40 AR.	160	362,03	
29. Contrafuerte Super HP-50 AR.	200	396,90	
30. Tope P-0 Extra		241,83	
31. Tope P-0 Especial		295,57	
32. Tope P-0		322,44	
33. Tope P-1		412,08	
34. Tope P-2		483,67	
35. Contrafuerte HP-30		269,11	
36. Contrafuerte HP-40		326,34	
37. Contrafuerte HP-50		372,19	
38. Contrafuerte HP-55		390,65	
39. Contrafuerte HP-60		458,03	
40. Contrafuerte HP-30 A.I.		421,08	
41. Contrafuerte HP-40 A.I.		510,54	
42. Contrafuerte HP-50 A.I.		582,23	
43. Contrafuerte HP-55 A.I.		627,05	
44. Contrafuerte HP-60 A.I.		716,68	
45. Tope Super P-0 Extra	110	221,22	
46. Tope Super P-0 Especial	110	273,52	
47. Contrafuerte Super HP-30 A.R.	140	334,34	

\* En la columna 1 (Tipo de tejido sin tejer), se indica únicamente el gramaje. La cantidad a importar será de 1,0256 metros cuadrados de tejido sin tejer del gramaje correspondiente a cada producto de exportación; por cada metro cuadrado exportado.

c) Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas en el 2,5 por 100.

d) La aduana exportadora, con la periodicidad que estime conveniente, procederá a requisitar muestras de los productos a exportar para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, con el fin de comprobar si la composición de los citados productos responde a la declarada por el interesado, en base a la cual se han establecido los anteriores módulos contables.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas, o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo. El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo. La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno. Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de febrero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1497/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero. El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Sociedad Anónima Quinorgan».

según Orden de 8. de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero) y Orden de 6 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7053

*ORDEN de 16 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Bioquim, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cianuro sódico, epíclorhidrina y trimetilamina y la exportación de DL carnitina clorhidrato.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bioquim, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cianuro sódico, epíclorhidrina y trimetilamina y la exportación de DL carnitina clorhidrato.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bioquim, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial Can Jubany, Les Franqueses (Barcelona), y NIF A-08598906.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cianuro sódico sólido en briquetas, P.E. 28.43.21.
2. Epíclorhidrina, P.E. 29.09.01.
3. Trimetilamina gas licuado, P.E. 29.22.11.

Tercero.-El producto de exportación será el siguiente:

DL carnitina clorhidrato, P.E. 29.23.77.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto denominado DL carnitina clorhidrato se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- 71 kilogramos de mercancía 1 (65,1 por 100).
- 142 kilogramos de mercancía 2 (69,7 por 100).
- 83 kilogramos de mercancía 3 (63,5 por 100).

No existen subproductos aprovechables, y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación a los efectos contables correspondientes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de julio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden de Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7054

*ORDEN de 16 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Gracia Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de licores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gracia Hermanos, Sociedad